

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**  
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre los plazos de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Referencia : Oficio N° D0012-2026-TH/R/UNAM

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Moquegua formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, las siguientes consultas:

"(...)

1. **Sobre el plazo de prescripción corto:** *¿Resulta aplicable de forma supletoria el plazo de prescripción de un (1) año desde que la autoridad competente toma conocimiento de la falta (conforme al Art. 94° de la Ley N° 30057), a los docentes sujetos al régimen de la Ley N° 30220, considerando que nuestro Reglamento Interno solo prevé el plazo de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos?*
2. **Sobre la autoridad que "hace las veces de Recursos Humanos":** *Según el Art. 279° de nuestro Estatuto, el Tribunal de Honor emite juicios de valor y **propone** sanciones. Ante esta estructura, ¿el cómputo del plazo de prescripción corto se activa cuando el Tribunal de Honor toma conocimiento del hecho, o cuando la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad toma conocimiento?*
3. **Sobre la supletoriedad en estudiantes:** *El Art. 281° de nuestro Estatuto señala que el Reglamento del Tribunal de Honor regula los procesos disciplinarios de docentes y **estudiantes**. Ante vacíos normativos en la Ley Universitaria, ¿es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 de forma supletoria a los estudiantes, o debe regirse exclusivamente por el TUO de la Ley N° 27444?"*

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YUOKVYR

competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que **no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.**

#### **Sobre los plazos de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria**

- 2.4 Al respecto, se debe partir mencionando que, conforme a lo previsto en el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones disciplinarias, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y en caso ellas no lo hubieran determinado dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 2.5 Conforme a ello, en el caso del régimen disciplinario especial aplicable a docentes universitarios, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU) no ha regulado plazos específicos de prescripción de la potestad disciplinaria; por lo que, ante dicho vacío, podría resultar posible recurrir supletoriamente al TUO de la LPAG.
- 2.6 Sin embargo, corresponde tener presente que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), contempla que no están comprendidos en ella - entre otros- los servidores sujetos a carreras especiales como, por ejemplo, la regulada por la Ley Universitaria (LU); precisando, además, que dichos servidores se rigen supletoriamente por el Título V de la LSC, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.
- 2.7 De acuerdo con ello, la LSC ha regulado, en su artículo 94, los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, resulta aplicable, supletoriamente, dichos plazos de prescripción al régimen disciplinario regulado por la LU.
- 2.8 En esa línea, y con relación a los plazos de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los docentes universitarios, a través del Informe Técnico N° 002730-2022-SERVIR-GPGSC<sup>1</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), se señaló lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668121/5023147-informe-tecnico-2730-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016140>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YUOKVYR

2.6 (...) *ahondando en el criterio supletorio mencionado y a efectos de establecer los otros supuestos de prescripción; se debe realizar una interpretación entre el primer párrafo del artículo 94<sup>2</sup> de la LSC y el artículo 91<sup>3</sup> de la LU, a partir de lo cual se puede señalarse que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios decae conforme a los siguientes supuestos:*

*i) en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.*

*ii) en un (1) año a partir de tomado conocimiento por parte del órgano, cuya competencia radique en conocer, calificar la falta o infracción e iniciar –de corresponder– el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente.*

*Estos plazos corresponden a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los docentes”.*

2.9 Bajo dicho criterio, y en consonancia con lo señalado en el [Informe Técnico N° 001063-2023-SERVIR-GPGSC<sup>4</sup>](#) (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), el cual recomendamos revisar para mejor detalle, la universidad deberá identificar, en sus estatutos o reglamento, al órgano que actuará como autoridad del PAD, a fin de poder realizar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.

2.10 Finalmente, se tiene que un extremo de la consulta está referido al régimen disciplinario contra estudiantes universitarios, siendo que, conforme se ha señalado previamente, SERVIR absuelve aquellas consultas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), por lo que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a dicho extremo de la consulta, por no corresponder a la normativa del SAGRH.

### III. Conclusiones

3.1 Por imperio de la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC, los plazos de prescripción previstos en el artículo 94 de la LSC resultan de aplicación supletoria al régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios en el marco de lo previsto por la LU. En ese sentido, para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD se deberá aplicar los criterios señalados en los **numerales 2.8 a 2.10** del presente informe técnico.

<sup>2</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

*“Artículo 94. Prescripción*

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*(...)”.*

<sup>3</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

*“Artículo 91. Calificación y gravedad de la falta*

*Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”.*

<sup>4</sup> Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657874/5012202-informe-tecnico-1063-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924790>.

En dicho informe se precisa se precisa las autoridades del PAD (órgano instructor y órgano sancionador, respectivamente) que actuarán según el tipo de sanción a imponerse al docente universitario.

- 3.2 En consonancia con lo señalado en el Informe Técnico N° 001063-2023-SERVIR-GPGS, el cual recomendamos revisar para mejor detalle, la universidad deberá identificar, en sus estatutos o reglamento, al órgano que actuará como autoridad del PAD a fin de poder realizar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.
- 3.3 Un extremo de la consulta está referido al régimen disciplinario contra estudiantes universitarios, siendo que, conforme se ha señalado previamente, SERVIR absuelve aquellas consultas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), debiendo tenerse presente que los estudiantes universitarios no tienen la condición de servidores civiles, por lo que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a dicho extremo de la consulta, al no corresponder a la normativa del SAGRH.

Atentamente,

Firmado por

**SIXTO JOSEPH BARRIGA LABIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**ANGHELA BARBARITA CRUZ CASTILLO**

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ear/abcc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. 0024931-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YUOKVYR